TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: DRA. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del dos mil trece (2013)

Radicado No. 54-001-23-31-000-2010-00154-00
Actor: Jean Freddy Salinas Marciales
Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Acción: Incidente de desacato

Entra el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el actor, el 11 de febrero del 2013, de acuerdo con lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente

El señor Jean Freddy Salinas Marciales mediante escrito incidental del 11 de febrero del 2013, precisó que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional aun a la fecha no ha dado cumplimiento total al fallo de tutea del 27 de mayo del 2010, de acuerdo con lo siguiente[1]:

- El 3 de octubre del 2012, el actor fue valorado por la médica que le realizó la cirugía maxilofacial en el año 2008, y le ordenó una valoración con el médico especialista "Rehabilitador Oral". Indica que llevó la precitada solicitud a Sanidad de Cúcuta para que le realizaran el respectivo trámite, no obstante, le manifestaron que en la ciudad no tienen contrato con los médicos especialistas y que tocaba pedirla a Sanidad de Bogotá, para que fuera valorado sin que a la fecha le dieran algún tipo de respuesta.
- Precisa que nuevamente realizó la solicitud el 28 de noviembre del 2012, ante la Jefe encargada de Sanidad, no obstante, a la fecha de hoy no ha recibido una respuesta favorable, por ello, el 9 de enero del 2013, realizó un derecho de petición solicitándole nuevamente lo precitado, sin que haya tenido respuesta de fondo.

2. Del fallo de tutela

Esta Corporación, mediante sentencia del veintisiete (27) de mayo del dos mil diez (2010), decidió lo siguiente:

> ***"PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA SALUD,*** *del señor JEAN FREDDY SALINAS MARCIALES, de acuerdo con las anteriores consideraciones.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que en el término de 48 horas, someta ante el Comité Técnico Científico el tratamiento ordenado para el trauma dentoalveolar ("1. Ortodoncia para alinear y estabilizar, 2. Injerto óseo a*

[1] Ver folios 44 y 45 del cuaderno 2 del incidente.

nivel del 1/3… (Ilegible), 3. Implante dientes 31-41-42-32", se sugiere valoración y tratamiento con especialistas ortodoncia), el cual deberá pronunciarse dentro de los 8 días siguientes; en el evento de existir discrepancia entre lo prescrito por la médico tratante y lo decidido por el Comité, la Dirección de Sanidad dará prevalencia a la ordenado en la prescripción de la médico tratante.

Así mismo, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, debe brindar a JEAN FREDDY SALINAS MARCIALES, los servicios médicos necesarios para tratar los traumas restantes (Neumoencefalo frontal, rupturas múltiples del maciso facial y fractura frontoparietal con hundimiento, así como para el trauma facial compuesto por: I. Fractura del techo de la órbita izquierda, con fractura de hueso temporal con hundimiento en el lado izquierdo. II. Fracturas múltiples de la órbita con estallido del seno maxilar izquierdo. III. Fracturas de la órbita derecha y del seno maxilar derecho.), sufridos en el accidente de tránsito, con el fin de determinar el diagnóstico y el tratamiento requerido, garantizando la prestación de dicho tratamiento.
(…)"

3. Respuesta del accionado

El Jefe de Sanidad de la Policía de Norte de Santander indica que la Dirección de Sanidad ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto a través de la Oficina de Referencia y Contraferencia ha programado cita de valoración por la especialidad de rehabilitación oral, para el 26 de febrero del 2013, en el consultorio 106 de la Unidad Básica de Chapinero de la ciudad de Bogotá, igualmente, manifiesta que se le suministrará pasajes vía terrestre, y que mediante el oficio S-2013 JEFAT ARSAN DENOR del 21 de febrero del 2013, se le notificó dicha decisión al accionante[2].

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar ¿Si el accionado cumplió lo ordenado por ésta Corporación mediante la sentencia del 27 de mayo del 2010, en la que se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Jean Freddy Salinas Marciales, o por el contrario, incurrió en desacato?

2. La decisión

Para el Despacho no existe incumplimiento por parte del accionado, del fallo de tutela del 27 de mayo del 2010, mediante la cual se amparó el derecho a la salud del señor Jean Freddy Salinas Marciales.

Tal y como se ha debatido a lo largo del incidente, el núcleo principal del problema jurídico que convoca la atención del Despacho, está referido a si el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por ésta Corporación mediante la sentencia del 27 de mayo del 2010, en la que se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Jean Freddy Salinas Marciales, o por el contrario, incurrió en desacato, por tal razón, resulta indispensable analizar los siguientes temas: **(i) Del incidente del desacato, (ii) Del caso concreto.**

[2] Ver folios 56 y 57 del incidente.

En éste orden de ideas, se procederá al estudio del presente incidente,

(i) Del incidente del desacato

Sobre el particular, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

> *ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).*

Al respecto, la Corte Constitucional recientemente determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos[3]:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*
> *(…)*
> *La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (…)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: *"… se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos*

---

[3] Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"[4]*, (subrayas y negrilla fuera de texto),* Jurisprudencia que es aplicable al caso por tratarse de una acción de tutela, y del incumplimiento a una orden judicial emitida por una autoridad competente.

(ii). Del caso concreto

Observa el Despacho que mediante la sentencia del 27 de mayo del 2010, esta Corporación tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Jean Freddy Salinas Marciales, en que la orden se concretó en lo siguiente:

1. Se le ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que sometiera ante el Comité Técnico Científico, el tratamiento ordenado para el trauma dentoalveolar sufrido por el actor.
2. Se le ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que le brindara al señor Jean Freddy Salinas Marciales, los servicios médicos necesarios para tratar los traumas restantes.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que el actor argumenta el desacato al fallo de tutela por parte del accionado, ante la omisión de autorizarle la valoración con el médico especialista "Rehabilitador Oral", prescrita por la médica tratante el 3 de octubre del 2012; sobre el particular, se encuentra probado que mediante el oficio S-2013 JEFAT ARSAN DENOR del 21 de febrero del 2013, se le notificó al accionante que se le programó cita de valoración por la especialidad de rehabilitación oral, para el 26 de febrero del 2013, en el consultorio 106 de la Unidad Básica de Chapinero de la Ciudad de Bogotá y que se le suministrarían los pasajes vía terrestre[5]; igualmente, se acredita con el oficio del 6 de marzo del 2013, que el actor manifiesta que el accionado ya dio cumplimiento a la solicitud de valoración el día 26 de febrero del 2013[6].

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que el incidente de desacato propuesto por el señor Jean Freddy Salinas Marciales contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ante el supuesto incumplimiento de la sentencia del 27 de mayo del 2010, no prospera, teniendo en cuenta que siempre se le ha brindado el servicio médico al actor tendiente a hacer efectiva el cumplimiento de la orden de tutela y no observa el Despacho una omisión o incumplimiento ante la misma, por cuanto el objeto del presente era la omisión de programarle la valoración con el médico especialista "Rehabilitador Oral", lo cual ya se cumplió.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, Sala unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[4] Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.
[5] Ver folio 57 del incidente.
[6] Ver folio 59 del incidente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el incidente propuesto por el señor Jean Freddy Salinas Marciales no prospera, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo de la presente actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada